



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA – OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 116/2023

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032019-001

PARTES: CONDOMINIO GEMINIS

AUTO: DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023, EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, PRESCINDE DE LA PRUEBA SOLICITADA EN EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE CALENDAS 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECLARA CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABLES CON EL FIN DE QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY MAYO TREINTA Y UNO (31) DEL 2023 A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS. BERNARDO BALLESTERO PETRO
Asesor jurídico CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena D.T y C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: *Investigación administrativa No. 15032019-001- CONDOMINIO GEMINIS*

ANTECEDENTES

Con el fin de verificar la existencia de la conducta e identificar al infractor de la presunta ocupación indebida, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar con fecha 20 de mayo de 2019.

En desarrollo de la actuación administrativa, fueron aportados los memorandos IBUP 094 e IBUP 127, suscritos por el responsable del área de Litorales y áreas marinas de esta Capitanía de Puerto, mediante los cuales se relaciona informe de inspección realizado, donde se indica la existencia de un muelle en forma de "T" y que el terreno corresponde a un área de 9458.68m² aproximadamente, que cuenta con características técnicas de playa marítima y/o terrenos de bajamar.

Así mismo, de conformidad con lo ordenado por el auto de apertura de averiguación, se citó a diligencia de versión libre y espontánea al representante legal de la sociedad investigada a fin de dar razón de su dicho. Sin embargo, no compareció a las diligencias en las fechas que fueron programadas.

Con auto adiado 29 de octubre de 2019, el despacho luego de la documentación recaudada y de los hechos vislumbrados a lo largo de las averiguaciones preliminares realizadas, procedió a formular cargos contra la Sociedad Promotora Sándalo S.A.S., identificada con Nit 900.310.838-1, por presunta construcción y/o ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o zonas de bajamar, de acuerdo a lo contenido dentro del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, en calidad de presunto ocupante del área en la cual se desarrolla el proyecto denominado "Condominio Géminis" ubicado en el sector de cielo Mar.

Que mediante oficio 15201906022 de fecha 04 de diciembre del 2019, se cito al representante legal de la sociedad Promotora Sándalo S.A.S, a fin de notificarlo personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 19 de mayo del 2019.

Que mediante Guía No. 2055547739, emitida por la empresa de envíos Servientrega se comunico que el oficio anteriormente referenciado fue devuelto.

Asi las cosas, este despacho procedió a notificar el referido auto de formulación de cargos, mediante aviso 231/2019 fijado el 19 de diciembre del 2019 y desfijado el día 27 de septiembre del 2019.

Que mediante auto de fecha 28 de febrero del 2020, este despacho procedió a abrir periodo probatorio por el termino de 30 días, en los cuales se oficiaría al área de litorales y áreas marinas de CP05, a fin de que allegara concepto técnico de jurisdicción, a la curaduría urbana de Cartagena a fin de que informen si han expedido algún tipo de licencia y o permisos de construcción del proyecto denominado condominio géminis, y a la oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de que se sirva informar si la promotora sándalo, cuenta con algún inmueble registrado.

A través de escrito registrado bajo radicado 152020103136 de fecha 19 de marzo del 2020, la Curaduría Primera Urbana de Cartagena, comunica la resolución No.0606 de 2016, con la cual fue aprobado el proyecto denominado condominio géminis, ubicado en el sector cielo mar.

Con respuesta registrada mediante radicado 152020103578 de fecha 05 de junio del 2020, la Curaduría Segunda Urbana de Cartagena dio respuesta al oficio MD-DIMAR-CP05-Juridica de fecha 17 de marzo del 2020, indicando que en su base de datos no aparece otorgada licencia urbanística, ni tramite en curso, sobre el proyecto Condominio géminis.

A través memorando MEM-2020000376 MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 14 de octubre del 2020, el área de litorales y área marinas allego concepto técnico de jurisdicción del área de investigación.

Que mediante auto de fecha 20 de noviembre del año 2020, este despacho dio por cerrado el periodo probatorio y ordeno dar traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días.

Con auto de fecha 26 de febrero del año 2021, se dejo sin efectos el auto de fecha 20 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho auto y a su vez se ordenó nuevamente oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena a fin de contar con la información inmobiliaria del Condominio Géminis.

A través de auto de fecha 30 de abril del año 2021, este despacho procedió a solicitar al área de litorales y áreas marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, que realizara inspección al área objeto de investigación.

Que mediante MEM-202100423-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 12 de agosto del 2021, el área de litorales y áreas marinas, allego los resultados de la inspección realizada al área en donde se encuentra ubicado el proyecto inmobiliario condominio géminis.

Que en auto de fecha 25 de febrero del año 2022, este despacho luego analizar el informe, MEM-202100423-MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 12 de agosto del 2021, decidió en aras de tener claridad sobre el área objeto de investigación oficiar al área de litorales y área marinas a fin de que allegue nuevo concepto técnico de jurisdicción.

Que, en respuesta a dicho auto, el área de litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena, allego a este despacho los memoriales 202200215 de 04 de abril el 2022, 202200218 del 05 de abril del 2022 y 202200263 del 27 de abril del 2022, en los cuales se allego concepto técnico de jurisdicción.

Que mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, esta capitanía de puerto de Cartagena, decidió dar por cerrado el debate probatorio y ordeno correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Que mediante escrito Recepcionado en fecha 27 de julio del 2022, la parte investigada radico escrito de nulidad por indebida notificación del auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre del 2019.

Que mediante auto de fecha 17 de agosto del 2022, este despacho resolvió la solicitud de nulidad incoada por la parte investigada, en el sentido de negar la nulidad, pero a su vez ordenó notificar en debida forma el auto de formulación de cargos de fecha 29 de octubre del 2019 y mantener incólume las pruebas recopiladas dentro de la presente investigación.

Así las cosas mediante acta de fecha 31 de agosto del 2022, se notificó de manera personal al apoderado especial de la sociedad investigada del auto de formulación de cargos anteriormente referido y a su vez se le concedió el término de 15 días contados a partir de la presente notificación para que presente sus descargos y allegue las prueba que pretenda hacer valer al interior del presente proceso.

Que en escrito de fecha 19 de septiembre del 2022, la parte investigada aporto su escrito de descargos dentro del término legal para ello.

Con auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se abrió período probatorio por el término de treinta (30) días, ordenando asimismo a la parte investigada que en un término no mayor a diez (10) días, allegara la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 15 de mayo de 1985, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

El 24 de octubre de 2022, se incorpora al expediente documentación con radicación No. 152022110300 del 21 de octubre de 2022, mediante la cual el apoderado especial de la Promotora Sandalo S.A.S, solicita prorroga del período probatorio.

A través de auto de fecha 31 de octubre de 2022, se resolvió tener abierto por diez (10) días más, el período probatorio en atención a la solicitud efectuada por el vocero especial de la parte investigada.

Con oficio No. 152022111201 del 17 de noviembre de 2022, el apoderado especial de la parte investigada presenta informe de gestión para la obtención de la prueba solicitada en auto calendarado 27 de septiembre de 2022. Asimismo, con documentación registrada con oficio No. 152022111467 del 23 de noviembre de 2022, presenta nuevo informe de gestión para la obtención de sentencia judicial.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la parte investigada a fin de que aporte la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1985 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, o informe si esta fue solicitada a dicho claustro judicial y los resultados de la misma.

Mediante oficio No. 152023102112 del 13 de marzo de 2022, el apoderado especial de la sociedad Promotora Sandalo S.A.S, emite respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de febrero de 2023, consistente en el aporte de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1985, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Pese a las gestiones realizadas por la parte investigada, a la fecha no se tiene respuesta respecto a la orden contenida en el numeral tercero del auto fechado 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 del decreto ley 2324 de 1984, le corresponde a la dirección general marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas bajo su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 ibidem establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

A sus veces el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Así las cosas, esta Capitanía Puerto revisando todo el acervo probatorio contenido en el expediente de referencia, constata que cuenta con la información necesaria, amplia y suficiente para poder emitir decisión de fondo al interior del presente asunto, aun cuando no se haya allegado al expediente la Sentencia de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 15 de mayo de 1985, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Importante tener en cuenta que la presente investigación se ha visto prolongada en el tiempo, pues la misma data del 20 de mayo de 2019, cuando se profirió auto de apertura de averiguación preliminar por presunta ocupación indebida, evidenciándose que la etapa probatoria se ha ampliado en variadas oportunidades, siendo menester indicar que en las actuaciones administrativas las autoridades deben procurar por la eficacia, economía y celeridad de los procesos, por lo que las mismas no pueden ser indefinidas en el tiempo dado que se incurria en anquilosamiento y dilaciones injustificadas dentro del trámite de los mismos.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece en los numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

...

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

En ese orden de ideas, este despacho considera que seguir esperando por la información requerida en el numeral tercero del auto adiado 27 de septiembre de 2022, atenta contra los principios de economía procesal y acceso a una pronta y eficaz administración de justicia, ya que continuar esperando a que se allegue la información solicitada solo generaría un desgaste innecesario que afectaría el desarrollo del proceso.

Así las cosas, este despacho con base a los argumentos anteriormente expuestos ordenará prescindir de la prueba anteriormente enunciada, y ordenará dar por concluida la etapa probatoria, para así proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo artículo 48 del C.P.A.C.A, por el cual se dar traslado a las partes por un término de 10 días, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de la prueba solicitada en el numeral tercero del auto de calendas 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Dar por concluida la etapa probatoria y se ordena dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **Córrase** traslado a las partes por un término de diez (10) días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena